

R.M.M. lmgh

Consecuencias que acarrea la presentación de una denuncia por accidente del trabajo o enfermedad profesional, hecha fuera de plazo.

CIRCULAR Nº 329

SANTIAGO, 15 de Octubre 1971.-

Con motivo de una consulta formulada por la IX Zona del Servicio Nacional de Salud, esta Superintendencia de Seguridad Social emitió el Dictamen Nº 2.898, de 30 de septiembre de 1971, el que por la naturaleza y trascendencia de la materia de que trata se ha resuelto transcribir a los organismos administradores y empresas delegadas, en forma de Circular. El tenor del referido pronunciamiento es el siguiente:

"El Auditor Médico de Subsidios del Hospital Guillermo Grant Benavente, perteneciente a la IX Zona del Servicio Nacional de Salud, ha ocurrido ante esta Superintendencia de Seguridad Social pidiendo que se dictamine si la no presentación de la denuncia, dentro del plazo legal, haría perder a la víctima los derechos que derivan de la Ley Nº 16.744, sobre seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La consulta es motivada por la circunstancia de que por desconocimiento o desinterés del afectado o del médico tratante, muchas veces se hace la denuncia después de haber transcurrido las 24 horas desde el momento de ocurrido el siniestro, lo que ha servido de pretexto a algunas mutualidades y empresas delegadas para desconocer la responsabilidad que les pueda caber, sin tener en cuenta que la referida exigencia de denunciar el accidente dentro de ese brevísimo plazo hay que entenderla en relación con la norma establecida en el artículo 79 de la Ley Nº 16.744, sobre prescripción de derechos del accidentado o enfermo.

"En respuesta de lo que se le ha solicitado esta Superintendencia, primeramente, estima del caso recordar las normas que rigen en relación con la denuncia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. En conformidad con el artículo 76 de la ley Nº 16.744, tienen la obligación de denunciar al organismo administrador respectivo: la entidad empleadora, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima; en el caso de que la entidad empleadora no efectuare la denuncia, el accidentado o enfermo, sus derecho habientes o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad. Por su parte, el artículo 71 del reglamento general de la ley aludida, aprobado por el decreto de Previsión Social Nº 101, de 1968,

AL SEÑOR

.
.
.

"agrega que sin perjuicio de las personas mencionadas en el artículo 76 de la ley Nº 16.744, la denuncia también puede ser hecha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos y ante el organismo administrador que deba pagar el subsidio.

"En cuanto al momento u oportunidad en que debe hacerse la denuncia, el artículo 74 del reglamento citado dispone que el médico tratante está obligado a denunciar en el mismo acto en que preste atención médica al accidentado o enfermo profesional, agregando que las demás deberán hacerse efectivas dentro de las 24 horas siguientes de acontecido el hecho.

"Frente a las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas, esta Superintendencia no puede menos que coincidir con la opinión del ocurrente, en el sentido de que la denuncia del accidente del trabajo o de la enfermedad profesional, hecha fuera del plazo breve que la reglamentación señala, no puede privar de los beneficios que derivan de la ley Nº 16.744. Para arribar a dicha conclusión se tiene presente que en ningún precepto, ni legal ni reglamentario, se establece una sanción de ese tipo, por manera que la infracción de la norma señalada no puede producir ese preciso efecto.

"Sin embargo, de lo anterior no podría desprenderse que la infracción de la obligación de denunciar el riesgo profesional de que se trate en el plazo aludido, pueda quedar totalmente impune, sobre todo si se piensa que el objeto de la misma es que desde el comienzo empiece a actuar el sistema de protección de la ley Nº 16.744, evitando con ello las confusiones, los errores, los malentendidos y los inconvenientes prácticos de toda índole que se comprueban cuando no se precisa, desde un comienzo, la naturaleza jurídica del hecho que da derecho a atención médica, la cual generalmente se obtiene con la denuncia oportuna.

"De acuerdo con la legislación vigente, la empresa que incumple su obligación de denunciar los riesgos profesionales sufridos por sus trabajadores, se hace acreedora a la sanción prevista en el artículo 80 de la ley Nº 16.744, según el cual "las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de uno a veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del Departamento de Santiago", debiendo estas multas ser aplicadas por los organismos administradores, castigándose la reincidencia con el doble de la multa primeramente impuesta, en conformidad con el mismo precepto.

"Desde el punto de vista del accidentado o enfermo la sanción, no prevista en forma expresa por la legislación, la sufre él mismo, en la medida que al no dar cuenta oportuna de su accidente o de su enfermedad padece las consecuencias y las molestias de una denuncia hecha con atraso, postergándose la atención médica especializada y la percepción de los correspondientes subsidios.

"Desde el punto de vista de los derechohabientes de un accidentado o enfermo fallecido, la denuncia hecha fuera de plazo acarrea la postergación de los beneficios que la ley Nº 16.744 les acuerda cuando reúnen las condiciones que ella contempla, sin perjuicio que puedan

"prescribir sus derechos en conformidad con lo prevenido en
"el artículo 79 de ese cuerpo legal.

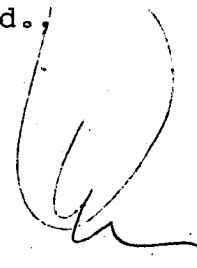
"Respecto del médico que trató o diagnosticó
"la lesión o enfermedad, el no cumplimiento de la obliga -
"ción de denunciar el accidente del trabajo o la enfermedad
"profesional constituye infracción a sus deberes funciona -
"rios, lo cual debe ser sancionado en conformidad con el es
"tatuto que lo rija y, en su defecto, de acuerdo con las
"normas que regulan el ejercicio de la profesión médica,
"por cuyo cumplimiento vela el Colegio Médico de Chile.

"Finalmente, si el Comité Paritario respecti
"vo tampoco hace la denuncia, a falta de los interesados di
"rectos ya analizádos, incumple las genéricas funciones que
"le señala el artículo 66 de la ley Nº 16.744, si bien la
"sanción por dicho incumplimiento sería más bien de orden
"moral, en la medida que los propios trabajadores pudieran
"no relegir a sus miembros, por demostrar negligencia en el
"cumplimiento de sus funciones, o incluso censurarlos por
"la misma causa.

"En conclusión, esta Superintendencia debe
"manifestar que la denuncia de un accidente del trabajo o
"de una enfermedad profesional fuera del plazo establecido
"por la ley y el reglamento, ya aludidos, no puede privar a
"la víctima o a sus derechohabientes de los beneficios que
"acuerda la ley Nº 16.744, a menos que ellos se soliciten
"más allá del plazo de prescripción establecido en el artícu
"lo 79 de ese cuerpo legal. No obstante, el incumplimiento
"de la referida obligación de denunciar el infortunio, en
"la oportunidad señalada por el reglamento, acarrea las con
"secuencias precedentemente examinadas, según quien sea el
"responsable de la infracción."

El objeto de esta transcripción del Dictamen
Nº 2.898, de 1971, es el de que su texto sea conocido por todas
las personas a quienes pueda afectar, razón por la cual se soli
cita que se le de la mayor publicidad.

Saluda atentamente a Ud.



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE